



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 2211/2024**

**Asunto: Impartición de asignatura en Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de XXX/ Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado los informes solicitados a la Consejería de Educación de fechas 13 de enero y 7 de febrero de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se ponía de manifiesto que XXX es funcionario de carrera como Maestro de Taller de Artes Plásticas y Diseño, en la especialidad de Fotografía y Procesos de Reproducción Gráfica, y profesor de la Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de XXX.

Según los términos de la queja, dicho funcionario ha estado, durante 33 años, impartiendo clases como docente en Bachillerato de Artes Plásticas y Diseño de la Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de XXX, concretamente en la asignatura de 1º curso de “Cultura Audiovisual”, y en las asignaturas de 2º curso de “Imagen”, “Comunicación Audiovisual” e “Imagen y Sonido”.

A pesar de ello, en el mes de julio de 2023, el director del centro, verbalmente, indicó al interesado que no podía impartir clases en Bachillerato conforme a lo previsto en el Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitaria.

En definitiva, XXX ha sido excluido para impartir la asignatura de “Cultura Audiovisual” de 1º de Bachillerato de la que quiere seguir siendo responsable, y de la que incluso elaboró la Programación Didáctica para el curso 2022-2023, que es la que actualmente se mantiene vigente, adjudicándose la impartición de dicha asignatura a un profesor interino.

Ante la situación descrita, XXX. se dirigió a la Dirección Provincial de Educación de XXX, a través de escritos de fechas 26 de julio de 2023 y 17 de enero, 26 de julio y 22



de agosto de 2024, para solicitar que se le permita seguir impartiendo la asignatura “Cultura Audiovisual” de 1º curso de Bachillerato, sin que se le hubiera dado respuesta a dichos escritos.

Con relación a ello, la Consejería de Educación ha informado a esta Procuraduría que la Dirección Provincial de Educación de XXX, con fecha 10 de enero de 2025, ya ha remitido al interesado escrito de contestación.

En cuanto al aspecto sustantivo de la queja, la Administración educativa señala que XXX ha estado impartiendo la materia de “Cultura Audiovisual”, correspondiente a 1º de Bachillerato, en la Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de XXX un total de doce cursos académicos: 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011, 2013/2014, 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020, 2020/2021, 2021/2022 y 2022/2023.

No obstante lo anterior, la Consejería de Educación también mantiene que la materia de “Cultura Audiovisual” está asignada a especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria, a especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y a especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, tras la entrada en vigor del Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.

Se añade que, dado que el interesado es funcionario del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, no tiene la especialidad necesaria para impartir la materia de “Cultura Audiovisual”; y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartados 3 y 4, del Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir, el interesado puede impartir los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo VII y los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo IX.

En consideración a lo expuesto, esta Defensoría debe hacer las siguientes consideraciones:

La disposición adicional séptima.1.g. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al referirse a los cuerpos en los que se ordena la función pública docente, contempla:



*“El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales”.*

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, establecía:

*“La materia de Cultura audiovisual del bachillerato estará a cargo de catedráticos y profesores que, cualquiera que sea su especialidad, acrediten una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia”.*

Dicha disposición adicional fue derogada por la letra b) del número 1 de la disposición derogatoria única del Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.

El artículo 3.3 del Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir, disponía:

*“1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo V.*

*2. Asimismo, dichos funcionarios podrán impartir las materias de la modalidad de Artes del Bachillerato que se indican en el anexo VI, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan, y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.*

*3. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo VII.*



*4. Asimismo, dichos funcionarios podrán impartir los talleres artísticos del currículo de la modalidad de Artes del Bachillerato, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan.*

*5. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño impartirán las asignaturas y materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo VIII. Asimismo los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño impartirán los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo IX”.*

Al anterior precepto se dio una nueva redacción por la disposición final primera del R.D. 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias, quedando dicha redacción en los siguientes términos (el subrayado es añadido):

*“1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo V.*

*2. Asimismo, dichos funcionarios podrán impartir las materias de la modalidad de Artes del Bachillerato conforme a lo establecido en los desarrollos reglamentarios correspondientes con relación al ejercicio de la docencia en dicha etapa, sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tiene el profesorado de las especialidades de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria a las que estén asignadas.*

*3. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo VII.*

*4. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño impartirán las asignaturas y materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo VIII. Asimismo, los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño impartirán los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo IX”.*

Actualmente, según los Anexos II, V y VI del Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, la materia de “Cultura Audiovisual”, como materia de Bachillerato, está asignada, respectivamente, a las especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos de



Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria, a las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y a las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Además, el artículo 5.1 del mismo Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, dispone:

*“Cuando la modalidad de Artes del Bachillerato se imparta en centros de enseñanzas artísticas, las materias correspondientes podrán ser asignadas a personal funcionario de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Música y Artes Escénicas conforme a lo establecido en los anexos V y VI”.*

En conclusión, conforme a la normativa actualmente vigente, en efecto, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño no pueden impartir materias como “Cultura Audiovisual” de Bachillerato, materia esta que está asignada a las especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria, a las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y a las especialidades docentes de Profesores de Música y Artes Escénicas.

No obstante, también hay que tener en cuenta la disposición adicional segunda del Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, en la que se establece: *“El profesorado de las especialidades de los diferentes cuerpos a los que se refiere este real decreto para el que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuará desempeñando las mismas funciones que tuviera asignadas a la entrada en vigor del presente real decreto”* (el subrayado es nuestro).

Esa continuidad de funciones que se prevé en la anterior disposición adicional, y que contribuye a dotar de seguridad jurídica a situaciones afectadas por la nueva normativa que se implanta, ha de ser aplicable al supuesto de XXX en lo que respecta a la materia de “Cultura Audiovisual” que ha venido impartiendo en la Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de XXX, puesto que, como nos ha indicado la Consejería de Educación en su informe, el interesado ha estado impartiendo la misma durante doce cursos académicos de manera prácticamente ininterrumpida.

Por otro lado, también hay que indicar que las reiteradas peticiones que el interesado dirigió a la Dirección Provincial de Educación de XXX, a través de escritos de fechas 26 de julio de 2023 y 17 de enero, 26 de julio y 22 de agosto de 2024, para solicitar que se le permita seguir impartiendo la asignatura “Cultura Audiovisual” de 1º curso de Bachillerato, debieron tener una respuesta más inmediata, puesto que la contestación por parte de la Dirección Provincial de Educación de XXX a esas peticiones ha tenido lugar con fecha 10 de enero de 2025, con posterioridad al inicio de este expediente de queja por esta Procuraduría.



En efecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en octubre de 2024. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública,

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa a partir de lo solicitado, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa correspondiente; eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración que confirma y fundamenta su



voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto permite y facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, por lo que constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos por parte de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

Con relación a ello, la STS de 18 de diciembre de 2019 se señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: XXX puede seguir impartiendo la materia de “Cultura Audiovisual” en la Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de XXX, después de haber sido responsable de la misma en el mismo centro durante doce cursos académicos de manera casi ininterrumpida, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 286/2023, de 18 de abril.**

**SEGUNDA: En lo sucesivo, debe tenerse en cuenta que la Administración está obligada a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa, todo ello en tiempo y forma.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo. Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López